



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
RADICADO	05001-40-03-014-2020-00507-00
Solicitantes	María Albertina Flórez Mejía y José Humberto Flórez Mejía
Interesado	Jhon Jairo Flórez Mejía
Causante	Arnoldo de Jesús Flórez Mosquera
Interlocutorio	Nro. 751
Asunto	Termina proceso, sin lugar a levantamiento de medidas, sin condena en costas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso, de fecha 16 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2023 la apoderada del interesado JHON JAIRO FLÓREZ MEJÍA presentó solicitud de terminación del proceso en atención a que, entre los herederos del causante, se celebró liquidación de la herencia, elevándose Escritura Pública Nro. 8687 del 08 de noviembre de 2021 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, misma que fue allegada al Despacho, y en la que se incluyó en el inventario de bienes:

"PARTIDA ÚNICA: El 62.5% del inmueble ubicado en la carrera 70 # 94 – 46 de Medellín (Ant), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5006424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín ZONA Norte. (...) TRADICIÓN: Adquirió dicho inmueble el causante ARNOLDO DE JESÚS FLÓREZ MOSQUERA (ARNOLDO FLÓRZ MOSQUERA), mediante adjudicación en sucesión, auto aprobatorio del trabajo de partición del 30-08-1988 emanado por el Juez 8 Civil Municipal de Medellín (...). Este derecho del 62.5% está avaluado en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON CINCO PESOS), de conformidad con el avalúo vigente para el año 2021. PASIVO DE LA SUCESION. No hay pasivo que relacionar.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA. El patrimonio líquido se repartirá de la siguiente manera: Al señor JOSÉ HUMBERTO FLÓREZ MEJA se le adjudica en común y

proindiviso un derecho del 15.625% por valor de \$10.443.751,25 en calidad de heredero y un derecho del 15.625% por valor de \$10.443.751,25 en calidad de cesionario y/o subrogatario de la señora LUZ MARINA FLÓREZ MEJÍA, de conformidad con la venta de derechos herenciales que se aporta, para un total de 31,25% POR VALOR DE \$20.887.502,5 sobre el inmueble relacionado en la partida única. A la señora MARÍA ALBERTINA FLÓREZ MEJÍA en calidad de heredera, se le adjudica un derecho del 15.625% por valor de \$10.443.751,25 en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el inmueble relacionado en la partida única. Al señor JHON JAIRO FLÓREZ MEJÍA en calidad de herederos se le adjudica un derecho del 15.625% por valor de \$10.443.751,25 en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el inmueble relacionado en la partida única (...)."

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que con la solicitud de terminación de fecha 16 de enero de 2023 fue anexada la Escritura Pública Nro. 8687 del 08 de noviembre de 2021 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, en la que se levantó la sucesión de ARNOLDO DE JESÚS FLÓREZ MOSQUERA y se adjudicó el bien relicto por mutuo acuerdo entre sus causahabientes (pdf. 45), documento que en todo caso es eficaz, produce plenos efectos jurídicos y cuenta con valor probatorio.

En consecuencia, considerando el acervo probatorio allegado y dada la validez del acto celebrado por los interesados mediante Escritura Pública Nro. 8687 del 08 de noviembre de 2021 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, por medio del cual se liquidó la masa herencial del causante ARNOLDO DE JESÚS FLÓREZ MOSQUERA entre los herederos y causahabientes conocidos, el Despacho dará por terminado el presente trámite de sucesión.

Lo anterior, sustentado además en el principio de congruencia¹ (art. 281² del C.G.P), ello como quiera que el derecho sustancial sobre el cual versó el litigio fue extinguido

¹ Sentencia T 455 de 2016.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó."

² ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

después de haberse propuesto la demanda, mediante el acto celebrado de liquidación de la masa hereditaria, concretamente mediante Escritura Pública Nro. 8687 del 08 de noviembre de 2021 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, motivo por el cual este Despacho no puede pronunciarse sobre un asunto que previamente fue convenido entre los interesados, y cuenta con plena validez.

No se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de sucesión promovido por MARÍA ALBERTINA FLÓREZ MEJÍA y JOSÉ HUMBERTO FLÓREZ MEJÍA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO. No hay condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d31bd4e1e279ed20dcd03ffb60a2f9a957abc32e474e86b9dded5ac6583c99**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>